

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión de CARLOS EDUARDO GUEVARA CORTÉS,
RAD.1993-00551.**

Previo a reconocer personería y resolver la solicitud realizada por quien se anuncia como apoderada de los herederos reconocidos del causante dentro del trámite de sucesión de la referencia (archivo 1), y como quiera que el expediente completo fue remitido para la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición a la Notaría Cuarta de esta ciudad, con el fin de tener acceso al contenido íntegro del mismo, se dispone OFICIAR a la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, para que a costa de la parte interesada, si es del caso, remita copia digital íntegra y legible del proceso de sucesión del causante Carlos Eduardo Guevara Cortés radicado bajo el No. 1993-551, que fue remitido a dicha dependencia para la respectiva protocolización.

Aportadas las copias solicitadas, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

nmb

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f959c8c555e32058cd037c3c4b929d57f45dff41cf47dca222318cd4b55c50d**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra MARÍA EUGENIA ZAPATA VÁSQUEZ,
1997-01906**

1. Teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, obrantes en el archivo 18 del cuaderno 2 del expediente digital, contentivos de las diligencias de notificación a la parte demandada previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., este Despacho, no las tiene en cuenta, por cuanto no cumplen con las estrictas disposiciones previstas en las normas procesales antes citadas, dado que de la revisión de las misma, se evidenció que la dirección a la que fueron remitidas dichas diligencias fue a la Diagonal 60 B Sur N° 12A Este, Barrio Nueva Deli (Salida Villavicencio) de Bogotá, la que no concuerda con la obrante en el acápite de notificaciones del expediente del proceso declarativo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, visible en el archivo 1 (fl 15), la cual es Diagonal 60 B Sur N° 12A – **69** Este, Barrio Nueva Deli (Salida Villavicencio) de Bogotá, situación que se repite en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P, tal y como consta en la certificación de la notificación, emitida por la empresa “Servientrega”.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante proceda a realizar las diligencias tendientes a la vinculación del extremo pasivo en la forma y en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se hace saber que la misma observación ya se había realizado en los autos del 8 de abril y 22 de julio del año que avanza.

2. *considerando que en la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se encuentra que la señora **MARÍA EUGENIA ZAPATA VÁSQUEZ**, se encuentra activa en el sistema general de seguridad social en salud, por lo que se ordena oficiar a E.P.S. SALUD TOTAL, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **MARÍA EUGENIA ZAPATA VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.301.265.*

Lo anterior, con el fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia y así evitar posibles nulidades. Secretaría librese el oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2431815744b0dbecf5010333f856e93b7685984f23558c1d70f3e71615022**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUCESIÓN INTESTADA de la señora LEONOR CHACON DE PICO (Q.E.P.D.), RAD. 2017- 431.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Se acepta la renuncia presentada el Dr. Fernando Pico Chacón, como apoderado judicial de la parte actora, y en su lugar, se reconoce personería jurídica a la Dra. Marcela Gómez Molina, como apoderada judicial de Adelfa Inés Pico Chacón, Adolfo Enrique Pico Chacón y Juan de Jesús Pico Chacón, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
2. Se hace saber, que el profesional que renunció al mandato de los anteriores ciudadanos, representa los intereses de la señora Mary Luz Pico Chacón y se representa a sí mismo.
3. Como en el escrito de demanda se enuncia como heredero de la señora **Leonor Chacón De Pico** (q.e.p.d.) al señor **Nelson Pico Chacón**, se requiere a la parte demandante para, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del Proceso, proceda a notificarlo en los términos y para los fines de que trata la norma referida, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, al citado ciudadano deberá prevenírsele de las consecuencias que acarrearía su no comparecencia.
4. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 7 del C2 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.
5. Una vez hecho el requerimiento ordenado, se continuará con el trámite del proceso.
6. Por otra parte, teniendo en cuenta que, en este caso, necesariamente debe liquidarse la sociedad conyugal, que tuvo la causante con el señor Adolfo Pico Pico, podrán los interesados dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso, ante el deceso del señor Pico Pico.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b01bd2681d6333f76640bd053e702b591db3437ec3d35feee81edf37aba98f4**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE
HÉCTOR CIPRIANO MARROQUIN SAAVEDRA EN CONTRA
DE FANNY HERNÁNDEZ DE MARROQUÍN, RAD. 2017-1093.**

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, al Oficio No. 294 del 8 de febrero de 2023, visible en el archivo 16 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **27 de noviembre de 2023**, para recepcionar los testimonios decretados en Audiencia de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, lo pedido por la parte demandante, señores **Pedro Forero** y **Alfonso Muñoz** y por la parte demandada, señores, **María del Carmen Castellanos**, **Alcira Amador de Vargas**, **German Arturo Marroquí Hernández** y **Rosalba Ramírez Bermúdez**.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481591386c9863c1b99bb936b167730e7c8e49c753e699167950ed80053a08ca**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE HÉCTOR
WILIAN CARREÑO AMAYA, RAD. 2018-1051.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ en contra del señor HÉCTOR WILIAN CARREÑO AMAYA.
2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C. G. del P.
4. Como en el escrito de demanda se indica el correo electrónico del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.
5. Tener en cuenta que la demandante actúa por intermedio de su apoderada judicial, la doctora NAHIR LUCÍA ZAPATA ARBOLEDA, conforme al poder otorgado y que obra en el expediente.
6. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

nmb

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aafd09cf0c1d9c07f53db1a96c244f328cd153ab448cf7c71a98734c0a570d8**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE VIRGILIO CRUZ Y ANA
ELDA RAMÍREZ DE CRUZ, RAD. 2018-1074.**

1. Incorporar al expediente la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 19 del expediente digital.

Por Secretaría, proceda a remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la copia del ACTA DE DEFUNCION del causante donde conste el número de identificación del mismo; además sírvase remitir COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA (PDF), a fin de dar cumplimiento al requerimiento solicitado por la misma entidad, según oficio visible en el archivo 19 del expediente digital, y se le requiere para que ingrese el expediente al Despacho una vez se encuentre digitalizado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26705f00d7a8bb07e84eb03b3f605f218bffc8c636b9f28b466b82f6fa6a10e**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DE
CAROLINA AMAYA CETINA (SENTENCIA) (2019-409)**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora CARMEN LEONOR CETINA TORRES, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones;

a. Declarar la interdicción de la señora CAROLINA AMAYA CETINA, y como consecuencia, se le prive de la administración de los bienes.

b. Designar como curadora a la señora CARMEN LEONOR CETINA TORRES, en su calidad de madre con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le de posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo.

c. Ordenar los edictos y avisos de la sentencia previstos en el artículo 586 del Código General del Proceso.

2°. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *CAROLINA AMAYA CETINA nació el 7 de noviembre de 1979, fruto de la relación existente entre la señora CARMEN LEONOR CETINA TORRES, identificada con la C.C. No. 41.363.441 y ALBERTO AMAYA GIL, identificado con C.C. No. 41.363.441 tal y como consta en el registro civil de nacimiento que anexa al proceso.*

b. *CAROLINA AMAYA CETINA es casada, y madre del menor JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA.*

c. *En el mes de octubre de 2015 le fue practicada a la señora CAROLINA AMAYA CETINA, tiene en su haber patrimonial un automóvil marca Ford fiesta modelo 2018, de placa ELR55.*

d. *En el mes de octubre de 2015 le fue practicada a CAROLINA AMAYA CETINA la resección trasesfenoidal de macroadenoma de hipófisis; el 20 de mayo de 2017 la citada ciudadana acudió a la Fundación Santa Fe de Bogotá con síntomas de cefalea intensa, semejante a la sufrida como consecuencia del tumor hipofisiario resecado parcialmente en el año 2015; el 26 de octubre de 2017 la señora AMAYA CETINA acudió nuevamente a la Fundación Santa Fe de Bogotá como consecuencia de una cefalea de 2 semanas de evolución de intensidad progresiva, tipo presión y punzada con náuseas y dolor sobre la mandíbula. Teniendo en cuenta los exámenes médicos ordenados por el médico neurocirujano, la citada ciudadana permaneció en observación desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 17 de noviembre de ese mismo año.*

e. *El 28 de mayo de 2018 fue practicada a CAROLINA AMAYA CETINA en la Fundación Santafé la cirugía de "SEPTOPLASTIA ENDOSCOPICA PARA ABORDAJE DE RESECCIÓN DE TUMOR DE HIPÓFISIS"; después de habersele dado salida, el*

6 de junio de 2018, CAROLINA AMAYA CETINA, acudió a la Fundación Santa Fe de Bogotá para el control postoperatorio; luego, el 9 de junio de 2018 CAROLINA acudió de urgencia a la Fundación Santa Fe de Bogotá donde es hospitalizada como consecuencia de la salida de líquido céfalo raquídeo inicialmente a nivel de faringe y rinorrea. En la misma fecha, le practicaron un TAC de cráneo; luego de dos días de hospitalización, la señora AMAYA CETINA presentó notable deterioro clínico y neurológico progresivo.

f. El 11 de junio de 2018 CAROLINA AMAYA CETINA es conducida a cirugía en la clínica Santa Fe para la intervención de cierre de fístula de líquido cefalorraquídeo de fosa media endoscópica con esfenoidectomía bilateral; se determinó la existencia de meningitis aguda postquirúrgica. El 20 de junio de 2018 fue llevada a la sala de cirugía para la práctica de una traqueostomía percutánea. El 25 de junio de 2018, CAROLINA AMAYA CETINA continuó padeciendo picos febriles elevados y el 22 de julio le fue practicado el procedimiento de gastrostomía.

g. El 19 de octubre de 2018 se llevó a cabo en el Centro de Rehabilitación una junta interdisciplinaria; se diagnosticó una discapacidad definitiva severa y se ordenó un plan de intervención interdisciplinario por 3 meses para modular el dolor, mejorar su movilidad articular, prevenir úlceras, estimular funciones mentales superiores, mecanismos de comunicación y deglución y para incentivar su independencia.

h. El 15 de noviembre de 2018, fue diagnosticada por el Centro de Rehabilitación Integral deterioro en funciones cognitivas superiores, disfagia, disfonía y alteración de aspectos suprasegmentales del habla. Posteriormente, el 19 de enero de 2019 fue diagnosticada por la EPS, "paciente con secuelas y

limitación funcional dada por cuadripesía espástica con limitación para la marcha y disfagia. Además con secuelas cognitivas significativas dadas por desorientación, fallas en memoria predominantemente de hechos recientes. Es dependiente para actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, tiene su juicio comprometido por lo que no cuenta con capacidad para tomar decisiones ni de administrar bienes ni de disponer de ellos.

i. La condición médica, neurológica y psiquiátrica de CAROLINA AMAYA CETINA pone en riesgo su integridad física, así como la de su patrimonio, lo cual hace necesaria la declaración de interdicción para la protección de sus bienes y el de su propia integridad física, psicológica, la de su hijo y la de terceros.

3°. La demanda fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); posteriormente, mediante providencia del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), adecuó el trámite del proceso a la de asignación de apoyos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 38-2° de la Ley 1996 de 2019 ordenó la realización de la valoración de apoyos a favor de CAROLINA AMAYA CETINA.

4°. Allegada la valoración de apoyos y evacuadas las pruebas ordenadas en la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero del presente año, se recibieron los alegatos de la apoderada de la parte demandante y de la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, profesionales que en concreto, solicitaron se acceda a la asignación de apoyos reclamada en el proceso teniendo en cuenta el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá, designando como personas de apoyo a las señoras CARMEN LEONOR y MARIELA CETINA TORRES, así como del joven JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA, personas que son las más llamadas a ejercer tal labor; recibidos los

alegatos, procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como es la legitimación en la causa, dado que quien promovió la demanda es la progenitora de CAROLINA AMAYA CETINA, calidad que se encuentra acreditada con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento que obra a folio 5 del expediente digital.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, que atañe a la capacidad de goce y ejercicio¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley en mención, "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos".

En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de "la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos", lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos

¹ Sentencias C-022 de 2021y C-182 de 2016.

para sí o terceros involucrados. Sobre el particular, sostuvo:

"En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial a la vida negocial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (...) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria".²

Por otra parte, establece el artículo 33 ibídem que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, para lo cual se tiene que fueron las siguientes:

- La valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá obrante en el archivo 23 del expediente, se desprende que CAROLINA AMAYA CETINA, requiere apoyos en varios ámbitos, como son los siguientes:

En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero:

1. Apoyo para la toma de decisiones, representación legal de todo trámite ante la administración de ingresos por concepto de pensión de invalidez, la cual está a cargo de Porvenir quien pagó el retroactivo y quien pagará esta mesada pensional será Seguros de Vida ALFA S.A., quien pagará las mesadas pensionales por ser la Póliza de Seguro de renta vitalicia inmediata. **2. Apoyo para la toma de decisiones, representación legal y administración de todo trámite** para efectuar actos jurídicos como lo son celebrar contratos de compra y venta a futuro, comprar con los recursos derivados de la pensión la compra de una vivienda PARA LA SEÑORA Carolina Amaya Cetina, en la actualidad NO TIENE ninguna propiedad. **3. Apoyo para la toma de decisiones, representación legal de todo trámite para adelantar** ante las entidades bancarias en caso de que se surta alguna situación de bloqueo de cuenta, solicitud de saldos o cualquier situación, aperturas de nuevas cuentas, reclamos derivados de inconformidades o inconsistencias. **4. Apoyo para la toma de decisiones, representación legal de todo trámite** para dar cumplimiento con los deberes como madre para con su hijo de 17 años el joven JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA como es cubrir alimentos y aportar en general para los gastos de educación, etc. **5. Apoyo para la toma de decisiones representación legal de todo trámite para**

adelantar ante las autoridades migratorias de Colombia y Embajadas respecto de la solicitud de pasaportes, visas y salidas del país. **6. Apoyo para la toma de decisiones, representación legal de todo trámite de solicitud** de documentos ante autoridades administrativas privadas y públicas.

Para este ámbito se sugiere como persona de apoyo a la señora CARMEN LEONOR CETINA TORREES y MARIELA CERTINA TORRES, madre y tía respetivamente, para representar a la persona en los actos cuando ella o el juez lo decida e interpretar la voluntad cuando la persona no pueda manifestarlo.

En el Ámbito de la familia, cuidado y vivienda, para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir; contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal; contratar o inscribirse en servicios o instituciones terapéuticas o que suministren servicios de recreación, cuidado y fortalecimiento. En este ámbito se sugirió como tipo de apoyo, la representación en determinados actos cuando ella o el Juez lo decida e interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestarlo y la persona de apoyo sugerida es la señora CARMEN LEONOR CETINA TORRES y MARIELA CETINA TORRES, madre y tía respectivamente.

En el ámbito de la salud, requiere apoyo para la toma de decisiones, representación legal en todo trámite ante la EPS SÁNITAS: Afiliación, pago y uso de servicios de salud: decidir y gestionar la afiliación a los servicios de salud; realizar pagos relativos a los servicios de salud y citas de control, exámenes médicos o terapias (las que requiera para mejorar su salud), especialistas: Endocrinólogo, psiquiatría, psicólogo, nutricionista, ortopedista, fisiatra, decidir el tipo médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las

citas, exámenes o terapias. **Tomar decisiones** que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos; solicitar, reclamar o comprar o verificar la entrega de medicamentos; comprender o verificar la entrega de medicamentos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma; dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud y manejo y solicitud de documentos que tienen que ver con su salud; (Por ejemplo: historia clínica o resultados de exámenes certificados de discapacidad). **Hospitalizaciones:** Decidir a qué centro médico prefiere asistir en caso de hospitalización; decidir frente a los procedimientos propuestos en la hospitalización (tiempo de hospitalización, dar por terminada la hospitalización); dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos frente a las condiciones y tratamientos para atender su salud mental durante la hospitalización.

En este ámbito, el apoyo que requiere CARMEN LEONOR CETINA TORRES es el de representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez lo decida e interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. Se sugirió como personas de apoyo a las señoras CARMEN LEONOR y MARIELA CETINA TORRES, madre y tía, respectivamente de la citada ciudadana.

En el ámbito de Acceso a la justicia, se sugirió la "REPRESENTACION LEGAL, de la señora CAROLINA AMAYA CETINA ante cualquier entidad de derecho público o privado, funcionarios o empleados de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial, contencioso administrativo, administración de impuestos nacionales, en cualquier petición, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en las que la señora CAROLINA AMAYA CETINA deba intervenir directa o indirectamente sea como demandante o como

demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o para seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencia o gestiones: **Para acceder a la justicia ordinaria y poder definir el estado civil de la señora Carolina Amaya Cetina**, es decir, para tramitar el divorcio y/o hacer arte del divorcio incoado por el esposo, el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL, quien en la actualidad NO comparte el domicilio con la persona con discapacidad, quien no le brinda apoyo económico, ni moral, es decir, no le brinda apoyo de ninguna índole a la señora Carolina Amaya Cetina. La clase de apoyo es la de representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan; interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad; como personas de apoyo en este ámbito se sugirió a las señoras CARMEN LEONOR y MARIELA CETINA TORRES.

Durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

Con la demanda fueron aportados varios documentos que hacen parte de la historia clínica de los que se destaca el de fecha 19 de junio de 2018, del cual se lee que CAROLINA AMAYA CETINA, es una paciente con diagnóstico de macroadenoma de hipófisis programada para resección del tumorhipofisiario para el 28 de mayo de 2018; tiene antecedente de "resección de macroadenoma de hipófisis plurihormonal no funcional en 2015 y tuvo fístula de líquido cefalorraquídeo que mejoró espontáneamente con punción lumbar, abordaje transeptal en la cirugía pasada.

Así mismo, se practicó una visita social al hogar donde reside CAROLINA AMAYA CETINA, siendo atendida por la demandante, quien refirió que su hija "desde hace dos años su estado de salud no le ha permitido continuar sus actividades, pues a raíz de una meningitis complicó varias

áreas ya que presenta rigidez, no tiene movilidad, presenta pérdida de memoria, no hay control de sus esfínteres utiliza a diario pañal y requiere de atención y acompañamiento permanente.

Se le han practicado varias cirugías, las últimas realizadas fue la de la columna y piernas; desde hace 2 meses recibe atención por parte de enfermería y atención médica en casa ante una tutela; que se pudo conocer que CAROLINA recibe atención médica a diario, requiere de completo cuidado, de acompañamiento permanente ya que depende y necesita quién colabore a sus actividades ya que no tiene movilidad entre otras al estar afectadas varias áreas que le impiden un desarrollo adecuado de sus labores. Que Carolina goza de un ambiente favorable, de un apoyo constante que es su progenitora Carmen, quien siempre ha cuidado y ha atendido, además, le brinda todo el cariño y quien continúa dispuesta en atender a todas las necesidades de Carolina, ya que es su única hija y brindarle todo el amor. Informe del que se surtió el traslado en auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), término dentro del cual no hubo reproche alguno.

- De igual manera, se recibieron los siguientes medios probatorios:

- Se escuchó en interrogatorio a la señora CARMEN LEONOR CETINA TORRES, quien refirió que el proceso se adelanta por el estado físico actual de su hija; refirió que a CAROLINA le hicieron dos cirugías de un tumor en la hipófisis; que luego empezó a salir un líquido por la nariz y tras llamar al médico, sugirió que fuera a urgencias y estando en la clínica le dio meningitis; que en este momento la condición de su hija es difícil, tiene cuadriplegia espástica, y debido a ello, no camina, le falla la memoria reciente, la actual; no escribe, no controla esfínteres, es totalmente dependiente y por vía de tutela, se obtuvo el

servicio de enfermería por veinticuatro horas y el suministro de pañales. Que CAROLINA puede expresar su preferencia en ciertas cosas, por ejemplo, si se le pregunta si quiere ir a un centro comercial y dice que sí. Que el núcleo familiar de Carolina está compuesto por su hermana (de la deponente), MARIELA, su nieto, y ALEJANDRO, hijo de CAROLINA; que con Carolina están las enfermeras de turno y ella, la deponente porque su nieto vive con el papá, el primer esposo de su hija. Que CÉSAR AUGUSTO VALENCIA fue el esposo de su hija y se obtuvo ya el divorcio. Que Alejandro, tiene 18 años, estudia ingeniería mecánica y va regularmente a visitar a su mamá, por ahí cada ocho días, y la llama, tienen una conexión muy bonita y cree que su nieto puede interpretar la voluntad de su progenitora, además de que estuvo con ellos hasta los trece años. Que la relación de Mariela y Carolina es muy bonita, CAROLINA le manifiesta que la quiere, aunque no habla muy bien, de alguna manera se da a entender. Dice ser la persona idónea para ser la persona de apoyo de su hija por cuanto es la mamá, piensa que también puede ser persona de apoyo, su hermana Mariela, dado que fue su acompañante mientras su hija estuvo en la clínica. Que ella le habla mucho a su hijo porque ahorita está sufriendo de ansiedad, está medicada y hay días que los medicamentos le hacen y otros días, no tanto.

- *Se escuchó en entrevista a CAROLINA AMAYA CETINA, quien a la pregunta formulada por el Despacho de si quisiera que la señora CARMEN LEONOR fuera la persona de apoyo para que interpretara la voluntad, dijo que sí. Que la relación que tiene con ALEJANDRO, su hijo es buena, así como la relación con su tía MARIELA CETINA. Que su hijo la visita cada ocho días y estudia ingeniería mecánica. A la pregunta de si quería que Alejandro fuera designado como persona de apoyo, preguntó ella si podían ser designadas varias personas y una vez se le aclaró la inquietud, dijo que sí; que su tía Mariela le ayuda con la fuerza a su mamá.*

- Se escuchó el testimonio de *MARIELA CETINA TORRES*, tía materna de *CAROLINA*, refirió que por la condición médica de su sobrina, casi no vocaliza. Que *CAROLINA* trabajó en la Cámara de Comercio es ingeniera industrial, que a veces se le logra entender, por ejemplo, en ocasiones le dice tiita te amo; que ella, en la semana va tres días a la casa donde vive Carolina. Que su sobrina vive con su hermana *CARMEN LEONOR* y las enfermeras; que *JORGE ALEJANDRO*, luego de que su madre quedó en las condiciones médicas ya sabidas, vive con el papá, pero va y comparte con la mamá. Que en ocasiones va el papá de Alejandro y colabora mucho con lo que se necesite, la ayuda a bajar en la silla, la lleva a dar una vuelta; dijo que su hermana *CARMEN LEONOR* es la más idónea para ejercer el cargo de apoyo para su sobrina y ella también está dispuesta en servir de apoyo en lo que a ella le corresponda; que Carolina no tiene bienes, pero sí tiene una pensión. Que la relación de Carolina y Alejandro es buena, sabe que es su hijo y le dice de cariño "COQUE", se siente el gran amor de madre hacia Alejandro.

- *JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA*, refirió que la demanda se instauró por parte de su abuelita para que su señora madre tenga un seguro, tener una persona que la pueda apoyar; que él la visita cada ocho días, casi siempre y estaría dispuesto a servir como persona de apoyo en favor de su señora madre, como apoyo emocional, tanto en su terapia física, en ayudar a tomar decisiones y como la ama, siempre buscará su bienestar. Que su señora madre tiene claro de las cosas que quiere; que su mami vive con su abuelita y las dos enfermeras que fueron asignadas por la EPS. Que su tía *MARIELA* ha estado muy pendiente de su señora madre desde que tuvo su situación médica y le ha apoyado a su abuelita y para su mamá, la compañía de su tía es muy grata.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, no existe para el Despacho el menor asomo de duda que la señora CAROLINA AMAYA CETINA, requiere de la asignación de personas de apoyo para que pueda ejercer su plena capacidad jurídica ante la imposibilidad de hacerlo, por la condición de salud que tiene, pues tal y como pudo evidenciarse de la entrevista practicada a la señora CAROLINA AMAYA CETINA en la audiencia, presenta dificultades para expresar su voluntad, circunstancia que también quedó testificado por los señores MARIELA CETINA TORRES y JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA, aun cuando éste manifestó que su progenitora tiene claro lo que quiere.

Así las cosas y atendiendo el informe de valoración de apoyos, se asignará en favor de CAROLINA AMAYA CETINA los apoyos que requiere en cada uno de los ámbitos sugeridos por la Personería de Bogotá y para cumplir la voluntad del citado ciudadano, se designará como personas de apoyo a la demandante, señora CARMEN LEONOR CETINA TORRES y a la señora MARIELA CETINA TORRES, con la facultad para representarla; así mismo se designará al joven JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA, hijo de la persona en condición de discapacidad como persona de apoyo para que con su gestión, pueda interpretar, de mejor manera, la voluntad de su progenitora.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de CAROLINA AMAYUA CETINA, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la señora CAROLINA AMAYA CETINA requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a las señoras CARMEN LEONOR CETINA TORRES Y MARIELA CETINA TORRES en favor de la señora CAROLINA AMAYA CETINA **con la facultad de representarla en el ámbito del patrimonio y manejo del dinero:**

1. **Apoyo para la toma de decisiones, representación legal de todo trámite** ante la administración de ingresos por concepto de pensión de invalidez, la cual está a cargo de Porvenir quien pagó el retroactivo y quien pagará esta mesada pensional será Seguros de Vida ALFA S.A., quien pagará las mesadas pensionales por ser la Póliza de Seguro de renta vitalicia inmediata.
2. **Apoyo para la toma de decisiones, representación legal y administración de todo trámite** para efectuar actos jurídicos como lo son celebrar contratos de compra y venta a futuro, comprar con los recursos derivados de la pensión la compra de una vivienda PARA LA SEÑORA Carolina Amaya Cetina, en la actualidad NO TIENE ninguna propiedad.
3. **Apoyo para la toma de decisiones, representación legal de todo trámite para adelantar** ante las entidades bancarias en caso de que se surta alguna situación de bloqueo de cuenta, solicitud de saldos o cualquier situación, aperturas de nuevas cuentas, reclamos derivados de inconformidades o inconsistencias.
4. **Apoyo para la toma de decisiones, representación legal de todo trámite** para dar cumplimiento con los deberes como madre para con su hijo de 17 años el joven JORGE ALEJANDRO LARA

AMAYA como es cubrir alimentos y aportar en general para los gastos de educación, etc. **5. Apoyo para la toma de decisiones representación legal de todo trámite para adelantar** ante las autoridades migratorias de Colombia y Embajadas respecto de la solicitud de pasaportes, visas y salidas del país. **6. Apoyo para la toma de decisiones, representación legal de todo trámite de solicitud** de documentos ante autoridades administrativas privadas y públicas.

b. Designar a las señoras CARMEN LEONOR CETINA TORRES Y MARIELA CETINA TORRES en favor de la señora CAROLINA AMAYA CETINA **con la facultad de representarla en el ámbito de la familia, cuidado y vivienda,** para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir; contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal; contratar o inscribirse en servicios o instituciones terapéuticas o que suministren servicios de recreación, cuidado y fortalecimiento. En este ámbito se sugirió como tipo de apoyo, la representación en determinados actos cuando ella o el Juez lo decida e interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestarlo.

c. Designar a las señoras CARMEN LEONOR CETINA TORRES Y MARIELA CETINA TORRES en favor de la señora CAROLINA AMAYA CETINA **con la facultad de representarla en el ámbito de la salud, requiere apoyo para la toma de decisiones, representación legal en todo trámite ante la EPS SÁNITAS:** Afiliación, pago y uso de servicios de salud: decidir y gestionar la afiliación a los servicios de salud; realizar pagos relativos a los servicios de salud y citas de control, exámenes médicos o terapias (las que requiera para mejorar su salud), especialistas: Endocrinólogo, psiquiatría, psicólogo, nutricionista, ortopedista, fisiatra, decidir el tipo médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. **Tomar decisiones** que le permitan continuar,

cambiar o abandonar tratamientos médicos; solicitar, reclamar o comprar o verificar la entrega de medicamentos; comprender o verificar la entrega de medicamentos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma; cara a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud y manejo y solicitud de documentos que tienen que ver con su salud; (Por ejemplo: historia clínica o resultados de exámenes certificados de discapacidad). **Hospitalizaciones:** Decidir a qué centro médico prefiere asistir en caso de hospitalización; decidir frente a los procedimientos propuestos en la hospitalización (tiempo de hospitalización, dar por terminada la hospitalización); dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos frente a las condiciones y tratamientos para atender su salud mental durante la hospitalización.

d. Designar a las señoras CARMEN LEONOR CETINA TORRES Y MARIELA CETINA TORRES en favor de la señora CAROLINA AMAYA CETINA **con la facultad de representarla en el ámbito de Acceso a la justicia**, ante cualquier entidad de derecho público o privado, funcionarios o empleados de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial, contencioso administrativo, administración de impuestos nacionales, en cualquier petición, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en las que la señora CAROLINA AMAYA CETINA deba intervenir directa o indirectamente sea como demandante o como demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o para seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencia o gestiones: **Para acceder a la justicia ordinaria y poder definir el estado civil de la señora Carolina Amaya Cetina**, es decir, para tramitar el divorcio y/o hacer arte del divorcio incoado por el esposo, el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL, quien en la actualidad NO comparte el domicilio con la persona con discapacidad, quien no le brinda apoyo

económico, ni moral, es decir, no le brinda apoyo de ninguna índole a la señora Carolina Amaya Cetina. La clase de apoyo es la de representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan; interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad; como personas de apoyo en este ámbito se sugirió a las señoras CARMEN LEONOR y MARIELA CETINA TORRES.

e. DESIGNAR como persona de apoyo, adicionalmente, al joven JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA, hijo de la señora CAROLINA AMAYA CETINA, a fin de que interprete, de la mejor manera posible, la voluntad, sus gustos y preferencias de su señora madre, en los ámbitos a los que aquí se hizo mención.

SEGUNDO: DECLARAR que las señoras CARMEN LEONOR CETINA TORRES, MARIELA CETINA TORRES y JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco (5) años.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo de la señora CAROLINA AMAYA CETINA.

QUINTO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores CARMEN LEONOR CETINA TORRES, MARIELA CETINA TORRES y JORGE ALEJANDRO LARA AMAYA efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación

de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f65499f6b24438d40de217c1295dd766ca0a1d401a6361446dc0be074d93e8c**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ como representante legal del menor de edad Y.F.M.G. contra HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, RAD. 2019-00779.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, acompañada del escrito contentivo de la transacción suscrita por los extremos procesales (archivo 21), se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a los interesados, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, se ordena ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE (2).

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf80a836e5ce3288c3e9224252f7a4e7e13ad51ed0da8a1ad34582b0fb2105d**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Remito contrato de transacción 2019 - 00779

Katerin Ramirez <katerin9604r@gmail.com>

Miércoles 19/07/2023 10:56

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan carlos canosa torrado <juancarloscanosaabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20230718220401354.pdf;

Buenos días

Cordial saludo, de manera atenta me permito remitir a su honorable despacho contrato de transacción dentro del proceso número 2019-00779 en el cual actuó en calidad de apoderada de la parte demandante.

De antemano agradezco su atención prestada.

KATERIN JULIETH RAMIREZ RINCON
C.C. 1.023.955.872 de Bogotá D.C.
T.P. 325.867
CEL. 3138621448 - 3196119282

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, por una parte, **KATERIN JULIETH RAMIREZ RINCÓN** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.955.872 de Bogotá D.C., quien obra en su carácter de apoderada de **EMERITA LEIDIZ GUTIERREZ LOPEZ** en el proceso ejecutivo de alimentos No 2019 – 00779, radicado ante el Juzgado Catorce de familia del circulo de Bogotá D.C., y por otra parte el señor **JUAN CARLOS CANOSA TORRADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.440.551 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en calidad de apoderado del señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA**, actuando bajo el principio de la buena fe, en forma libre y voluntaria, plenamente capaces y el uso de nuestra facultades, hemos convenido celebrar entre las partes, por mutuo acuerdo, el presente CONTRATO DE TRANSACCION, el cual esta regulado conforme a lo consignado, así:

ANTECEDENTES

1. La señora **EMERITA LEIDIZ GUTIERREZ LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 52.562.497 de Engativá, instauro proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA** identificado con cedula de ciudadanía número 14.326.787 de Honda, el cual fue asignado al juzgado 14 de familia del circulo de Bogotá D.C., radicando el proceso con No. 2019-00779.
2. El demandado por intermedio del apoderado designado por el despacho, dio contestación a la demanda dentro los términos legales, en la cual admitió cada una de las pretensiones formuladas por la señora **EMERITA LEIDIZ GUTIERREZ LOPEZ**, contestación en la cual no se propusieron excepciones.
3. Que las partes obrando de buena fe, han adelantado conversaciones, acercamientos y acuerdos, libres de apremio y en consecuencia de ello, han decidido suscribir el presente contrato de transacción.

INTENSION DE LAS PARTES

La intensión de las partes es la siguiente:

1. Solucionar, zanjar, dirimir y terminar de forma definitiva ésta y cualquier otra diferencia o pretensiones con los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Dar por terminado el Proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora **EMERITA LEIDIZ GUTIERREZ LOPEZ**, radicado bajo el No. 2019-00779, ante el Juzgado Catorce de familia de Bogotá D.C contra el señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA** y precaver futuras controversias entre las partes por estos mismos hechos, que pueden originarse en cualquier reclamación judicial, que se haya presentado o se llegare a presentar en el futuro en contra del señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA** demandado.

LA NOTARIA SESENTA
NOTARIAL D
DOCU
CA



CELADOR

3. Se levanten las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias a nombre del señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA** por el pago total de la obligación.
4. Las partes, con el objeto de poner fin al presente proceso, y a cualquier eventual diferencia surgida han convenido transigir todas y cada una de las pretensiones de la demanda mediante el pago total la suma de veintitrés millones novecientos ocho mil ciento treinta y un pesos (\$23.908.131) por concepto de cuota alimentaria, educación y vestuarios valor con el cual quedaría al día hasta el mes de junio de 2023.
5. En el presente proceso se encuentran vigentes dos medidas cautelares que recaen sobre la cuenta bancaria y la compañía de seguros MAPFRE a nombre del señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA**, la cuales se encuentran embargadas por la totalidad de veintiocho millones quinientos noventa y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$28.591.359), y que se discriminan a continuación:

CUENTAS BANCARIAS	MONTO EMBARGADO
BANCOLOMBIA	\$15.183.014
MAPFRE	\$13.408.345
TOTAL	\$ 28.591.359

CLAUSULAS ACORDADAS

1. La suma de veintitrés millones novecientos ocho mil ciento treinta y un pesos (\$23.908.131) por concepto de cuota alimentaria, educación y vestuarios hasta el mes de junio de 2023 será cancelada en su totalidad con los dineros retenidos en el banco Bancolombia y la aseguradora Mapfre, dinero que deberá ser consignado a la cuenta 110012033014 del banco Agrario de Colombia asignada por parte del Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá.
2. La suma de cuatro millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos veintiocho pesos (\$4.683.228) serán alimentos futuros y vestuario por parte del señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA** a su hijo **YEISON FABIAN MARTINEZ GUTIERREZ** dinero con el cual cancelarán los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024.
3. El señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA** se compromete a cancelar de manera mensual a partir del mes enero del año 2025 de la suma de (\$251.771) a la señora **EMERITA LEIDIZ GUTIERREZ LOPEZ** cuota alimentaria de su hijo **YEISON FABIAN MARTINEZ GUTIERREZ** a la cuenta bancaria número 24096820915 del Banco Caja Social, es de anotar que se aumentará la cuota de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo legal vigente.

Y OCHO DE
BOGOTÁ
JUNIO
2023

REPUBLICA
NOTARIA
19
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

20

NOTARIA
BOGOTÁ D.C.
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

4. Como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2019 - 00779 del Juzgado Catorce de Familia por contrato de transacción, y aceptado por los intervinientes se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se constituyeron a el señor **HERIBERTO MARTINEZ TOCORA** por el pago total de la obligación.
5. Esta transacción hace tránsito a cosa juzgada, conforme las partes lo hacen constar con el presente documento, y en consecuencia no podrán presentarse reclamaciones sobre el mismo tema, aspecto y situación aquí transigida. No obstante, presta merito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno, en caso incumplimiento de la acá pactado.

Firmado en Bogotá D.C., a los primeros (01) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) sin apremio alguno y en pleno uso de sus facultades.



Emerita Gutierrez Lopez
EMERITA LEIDIZ GUTIERREZ LOPEZ
C.C. 52.562.497 de Engativá
PARTE DEMANDANTE



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

MARTINEZ TOCORA HERIBERTO
Identificado con C.C. 14326787

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



370-ec00a7aa

Siendo el día 2023-07-08 08:49:13



Heriberto Martinez Tocora
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
im063

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Jorge Hernando Rico Grillo
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Katerin Julieth Ramirez Rincon
KATERIN JULIETH RAMIREZ RINCÓN
C.C. 1.023.955.872 de Bogotá D.C.
APODERADA DEMANDANTE

Heriberto Martinez Tocora
HERIBERTO MARTINEZ TOCORA
C.C. 14.326.787 de Honda
PARTE DEMANDADA

Juan Carlos Canosa Torrado
JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
C.C. 19.440.551 de Bogotá D.C.
APODERADO DEL DEMANDADO



18 JUL 2023

19

NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**

Compareció: 2311-70242445

GUTIERREZ LOPEZ EMERITA LEIDIZ

quien se identifico con: **C.C.52562497**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente

Bogotá D.C., 2023-07-18 15:24:44

Ingrese a www.notariacnlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: isbdi



INDIRA LIBIA CAMPO AMAZO
NOTARIA 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FIRMA:



Ementa Gutierrez Lopez
52562497



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Fijación de Cuota Alimentaria de LENA TERESA PARDO GONZÁLEZ
contra ALBERTO MIGUEL DUQUE RINCÓN, RAD. 2020-00063**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo 58 del expediente digital, se ordena librar la carta rogatoria al Juzgado de Familia del Estado de Georgia Estados Unidos, que corresponda por reparto a fin de que por su conducto, se oficie a la empresa Professional Probation Services, Inc., ubicada en la 389 Eagle Tilt de Sugar Hill Georgia 30518 Estados Unidos, con el fin de que se sirva informar los ingresos con sus respectivos descuentos, del demandado, señor **ALBERTO MIGUEL DUQUE RINCÓN**, quien es mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.716.258 y Pasaporte AS669291, nacido en Barranquilla y de nacionalidad colombiana, residente actualmente en la ciudad de Atlanta Georgia en la dirección 5161 Spring St., Unit H3. Flowery Branch, Georgia Po box 30024, con la finalidad de que la misma pueda ser tramitada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborada la carta rogatoria se ordena remitirla junto con sus anexos a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., a fin de que sean traducidos al idioma ingles y se tramite la misma, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dcd003d7e4b9221c9e502991ced4ae6efd3749115459aa81e618f80ed042b4**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO, RAD. 2020-00286.
(medidas cautelares).**

En atención a la solicitud vista en el archivo 05 de la carpeta de medidas cautelares, como quiera que la misma se realiza por el apoderado de la totalidad de los herederos reconocidos, se dispone:

*LEVANTAR la TOTALIDAD de las medidas cautelares decretadas en le presente trámite sucesorio, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf9b4441be264af97df6fee3c779451a5fccd55cd0d43e483d795ddaff18a5d**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO, RAD. 2020-00289.

Revisado el trabajo de partición presentado por el apoderado de los herederos reconocidos (archivos 80), se advierte que es necesario ordenar nuevamente su refacción teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien se corrigió el valor de la partida octava de los bienes inventariados, no es menos cierto que en la identificación de la misma se señaló que los porcentajes de propiedad del vehículo de placas DWK-042, correspondía en un 50% al causante LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO y el otro 50% al señor JULIÁN DAVID ROJAS SOLANO, por lo que solo el porcentaje del causante es el que es objeto de adjudicación por un valor de \$16.615.000, pero se señaló que dicho valor corresponde al 100% de la partida, punto que se deberá refaccionar.

Aunado a lo anterior, si bien se conformó una hijuela de deudas, esta no se realizó en debida forma, pues se indicó que para el pago de la misma se dejaban los dineros depositados en la Cuenta Fondo Común de Inversiones No. 0607451200005744 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, los dineros inventariados en dicha cuenta bancaria, sobrepasan lo correspondiente a los pasivos de la sucesión, pues aquellos ascienden al valor de \$328.213.566.00 y el valor del pasivo asciende a la suma de \$78.032.145; por lo que la forma correcta de elaborar la hijuela de deudas es indicar la partida que se destinará para el pago de la obligación inventariada y si de dicha partida queda un excedente, el mismo deberá ser adjudicado entre los intervinientes, conforme al derecho que les corresponda; además la hijuela de deudas, deberá ser adjudicada a los interesados en la proporción de sus derechos.

Por lo anterior y con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, debe concluirse entonces que la partición debe ser refaccionada por el partidor con el fin de que corrija los yerros aquí mencionados, y, en consecuencia se dispone:

ORDENAR al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Remítase esta providencia por el medio más expedito a los partidores. SECRETARÍA
PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se le conmina para que verifique con detenimiento, el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ecb023beb9d52cc3a2082eaf4da431cf128399b03b472742712f0b1fee57a9**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
JUAN GABRIEL HERRÁN CIFUENTES EN CONTRA DE
LILIA LORENA SARMIENTO SÁNCHEZ, RAD. 2021-63.**

Revisada la diligencia de notificación visible en el archivo 07 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio., en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre **Juan Gabriel Herrán Cifuentes Y Lilia Lorena Sarmiento Sánchez**. Para el efecto deberán observarse las expresas disposiciones contenidas en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf808b93539129e1443180a7a9480317c74a65be44519fe59fa35442e0c3de4b**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANA LIDA
MÁRQUEZ EN CONTRA DE JHON FEDRY SÁNCHEZ, RAD.
2021-429**

Revisadas las diligencias, se dispone:

2. Tener en cuenta que, durante el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado en la contestación de la demanda, la parte actora guardó silencio.

3. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C. G. del Proceso, se señala la hora de las **11:30 am** del día **28** del mes de **noviembre** de **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte ejecutante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte ejecutada:

- Testimoniales: Se niega la solicitud de testimonio de la

menor S.L.S.M., toda vez que dentro del proceso se debate el cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en acta de conciliación N° 11 M CJ 1031815491-2016, suscrita ante el Centro Zonal Suba – Casa de Justicia y como quiera que el interesado no indicó el fin de la entrevista, no se accede a la misma.

No obstante, en caso de que en el momento de la diligencia se vea necesario el decretar la realización la entrevista a la menor S.L.S.M., se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 170 y 171 del Código General del Proceso.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3f910205c24eca4e05b118b11fc45532ac858761092255bbc79894075318f**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MARÍA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA EN CONTRA DE GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, RAD. 2021-790.

Previo a resolver sobre la nulidad propuesta por el curador *ad litem* del demandado, se decreta como prueba de oficio la siguiente:

OFÍCIESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, entidad a la que se encuentra afiliado el demandado, según la consulta realizada en ADRES (archivo 23) y a las compañías de telefonía celular MOVISTAR, CLARO, UNE y WOM, para que se sirvan informar el número telefónico, dirección física y dirección de correo electrónico, que reposen en sus bases de datos, del señor GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.000.783.124.

Allegadas la información solicitada, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

nmb

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981cf4a263c7cd8432fc908dc8c5ec092c566d360e72794fac0c92645a2645e**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO promovido por LUZ ÁNGELA MATAMOROS en contra del señor OSCAR JAVIER PULIDO CÁRDENAS, RAD. 2021-829.

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realiza la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 598 *ibídem*, el Despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, librando los oficios respectivos, debiendo observar la Secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

nmb.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f28d1cd0fcfe265c546cb2d6c97108db9326cb760daf02af132d2ab1d1bcf6**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de TULIO DEIANA GONZÁLEZ contra PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO, RAD. 2022-00320. (medidas cautelares).

Atendiendo a la solicitud formulada por la señora apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 19 del expediente digital, en donde se indicó que el Juzgado incurrió en un error de digitación en Auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) respecto del numeral 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige la misma, en el sentido de indicar que las acciones que se encuentran en la entidad en la PLAZA LA SERREZUELA, ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS sobre las cuales se pretende levantar las medidas cautelares, están a nombre del demandante **TULIO DEIANA GONZÁLEZ** y no como por error se indicó a nombre de la demandada **PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO**.

Se ordena a la Secretaría librar nuevamente el oficio para levantar las medidas cautelares decretadas sobre las acciones que se encuentren a nombre del demandante **TULIO DEIANA GONZÁLEZ**, en la entidad PLAZA LA SERREZUELA, ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS, en el referido proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed891ebb40cd03c3876931e139d42aa4c88f774928dbb49c451d2018bdbb92**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Levantamiento de Patrimonio de Familia de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II P.H. Representado Legalmente por la señora GLADIS SARMIENTO FERNÁNDEZ Contra DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO y LUIS JORGE REAL MAHECHA, RAD. 2023-00271.

Incorpórese al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 06 del expediente digital, que contiene las diligencias de envío de los citatorios de que trata el artículo 291, tendientes a la notificación de los demandados Deissy Alejandra Orjuela Oviedo y Luis Jorge Real Mahecha, respectivamente.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que proceda con su vinculación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE.

nmb

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ed350c522491fbd4b3d06965985b044c4086c06c109b98b9f917757e14a74**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio de ALIXSON GUIOVANNY JOYA VILLALOBOS
contra YENNIFER PAOLA MORENO, RAD. 2023-00305.**

Téngase en cuenta que mediante escrito obrante en el archivo 09 del expediente digital, la señora Defensora de Familia, adscrita a este Despacho, manifestó darse por notificada del auto que admitió la demanda en este asunto.

Frente a la solicitud que realiza la Defensora de disponer la visita social a los progenitores, la misma será resuelta en el momento en que se de apertura a la instrucción del proceso.

De otra parte, dado que el apoderado del demandante está solicitando al despacho la reglamentación provisional de las visitas (archivo 12 y13), se hace saber al abogado que dicha solicitud no resulta procedente, en la medida en que la Comisaria Tercera de Familia de Ibagué en audiencia del 27 de julio de 2023 dispuso el trámite provisional de las visitas de sus menores hijos a las que tiene derecho el señor Guiovanny Joya Villalobos, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por último, se insta al demandante, para que adelante los trámites de notificación de la demandada, con el fin de que se vincule al proceso.

NOTÍFIQUESE. (2)

nmb

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8916452c2b3a0ac1cb7e1791fdf0c7fc56e5b937580aa10dbb961f95a5d21ce3**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA DE PAOLA EUGENIA
BENAVIDES PAEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS BUITRAGO
RONCANCIO, RAD. 2023-318.**

Téngase en cuenta que, en el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante manifestó que la clase de proceso que se pretende adelantar es de fijación de cuota alimentaria.

Ahora bien, revisada la demanda de fijación de cuota alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se advierte que la misma debe ser inadmitida, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. **INDIQUE** contra quien se dirige la demanda, señalando nombre completo, número de identificación y domicilio.
2. **SEÑALE** los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
3. **PRECISE** las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **ACREDITE** el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.
5. **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

nmb

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9481206f825c0b63b9522c32bc4147b3947295af9261c33f6c4ce3d495910581**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MIGUEL ÁNGEL MORALES BARACALDO, RAD. 2023-00465.

*Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MIGUEL ÁNGEL MORALES BARACALDO**, fallecido el día 18 de mayo de 2017, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a WILMER JOBANY MORALES LÓPEZ como heredero del causante **MIGUEL ÁNGEL MORALES BARACALDO**, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

*En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **ANA LUCIA LÓPEZ DE MORALES** en su calidad cónyuge y a **EDGAR ENRIQUE MORALES LÓPEZ, NAIRO YESID MORALES LÓPEZ, ELBER ALONSO MORALES LÓPEZ y SARA YISNEIDA MORALES LÓPEZ** en su calidad de hijos del causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento del causantes y en el caso de la cónyuge supérstite que indique si opta por gananciales o por porción conyugal.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como **MIGUEL ANGEL MORALES***

BARACALDO. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se niega la solicitud de nombramiento que curador ad-litem para que represente al señor MIGUEL ALBEIRO MORALES LÓPEZ, debido a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por lo que, de conformidad con la misma, se deba allegar el documento mediante el cual se designa apoyo judicial al referido ciudadano para que lo represente en trámites judiciales

Se reconoce personería al apoderado **JOSÉ ROBERTO MUÑOZ SUAREZ**, como apoderado del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bb03a2c2ee27d47754531971cedbc30dee49ef59ace7b34a8fbff554d7b6c7**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HELBER MORENO PORRAS CONTRA OLGA MANUELA NIÑO CERINZA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-476.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, para que sea subsanada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

ÚNICO: ALLEGUE copia íntegra del registro civil de matrimonio de los cónyuges, dado que en la aportada no se evidencia el encabezado del documento.

Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

nmb

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f292ec03fe1c1e362ba01250e0604feefe6eed73a0805f5ac73818b095305**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JORGE HERNANDO ORTIZ VILLAMIL, RAD. 2023-00481.

*Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** de **JORGE HERNANDO ORTIZ VILLAMIL**, fallecido el día 28 de diciembre de 1999, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **JORGE HERNÁN ORTIZ MORENO** como heredero del causante **JORGE HERNANDO ORTIZ VILLAMIL**, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

*En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese de conformidad con el párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **JUAN CAMILO ORTIZ LÓPEZ, JOSÉ JAVIER ORTIZ LÓPEZ, JORGE MAURICIO ORTIZ LÓPEZ, LUIS FERNANDO ORTIZ LÓPEZ, DIEGO ARMANDO ORTIZ LÓPEZ y DIANA MARCELA ORTIZ LÓPEZ** en su calidad de hijos del causante **JORGE HERNANDO ORTIZ VILLAMIL**, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente

en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a la abogada **LUIS ERNESTO BARRERA ROJAS**, como apoderado del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0862187d58dbbb63feb953cd174aeb14e94451982b67d2c6d26d7696b7414d9f**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de JENNY PAOLA GARZÓN GONZÁLEZ representante legal del menor de edad J.D.E.G., contra GREGORIO ESTEPA CELY RAD. 2023-00483.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98122eaffe0882c0e4706aee73177984f9dfa4dbc4a0593ec606f9050ee4089**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>